

## **FALLO No. 067**

Santiago de Cali, mayo 28 de 2020

AUDIENCIA No. 048 (VIRTUAL aplicativo teams)

Rad. 2020-0055

### **TEMA A DEFINIR**

TOMAR una decisión de fondo, en el presente proceso de Restablecimiento de derechos de la adolescente LAURA VALENTINA FERNANDEZ LONDOÑO, de conformidad con lo reglado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art 4o de la ley 1878 DE 2018.

### **MARCO LEGAL y JURISPRUDENCIAL.**

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y los artículos 10 y 15 del CIA, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T- 053 de 2013, expreso:

*Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.*

Es así como el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales.

Con fundamento en los medios de prueba obtenidos en la etapa de verificación de derechos, las autoridades administrativas referidas pueden adoptar alguna de las medidas de restablecimiento previstas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 las cuales por regla general son de carácter transitorio, pues deben ser modificadas o suspendidas en caso de que se alteren las circunstancias que les dieron lugar.

Así pues, la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, tiene como fundamento la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad, con el fin de determinar si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores, está destinado, según lo dispone la Ley 1098 de 2006, a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Dentro de estos derechos, cobra especial relevancia el derecho a tener y crecer en una familia y a no ser separado de ella.

Frente a ello la Declaración Universal de los Derechos del niño, establece en su principio VI

*“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.*

Es decir resalta la importancia que para un menor de edad implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos, para su desarrollo integral y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

Se tiene que la Medida de Protección – *cualquiera que se adopte en el marco normativo de su restablecimiento* - tiene la finalidad de asegurar y garantizar la Protección Integral de los menores de edad en *"su cuidado personal, proveer a la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral"*.

En suma, cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, el operador jurídico deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44)

## **Caso Concreto**

### **Antecedentes**

El día 11 de abril de 2.018, una funcionaria de la Clínica Versailles, informa al ICBF del presunto abuso sexual que ha sufrido adolescente Laura Valentina Fernández Londoño, por parte de dos primos menores de edad, quien para ese entonces contaba con 14 años, a quien por petición de la madre se le practicaría una interrupción voluntaria del embarazo.

El ICBF, a través de auto de apertura No.2020 del 11 de abril de 2018, al vislumbrar presunta amenaza de los derechos a la vida, calidad de vida y ambiente sano de la adolescente, (fl.5), avoco el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ordenando al equipo interdisciplinario realizar la verificación de la garantía de los derechos a la adolescente.

Realizada la verificación de derechos por parte del equipo sicosocial del ICBF, se sugirió la ubicación en medio familiar con la progenitora, (fol. 7 al 12), en virtud de lo cual, mediante auto No. 2085 del 11 de abril de 2018, al encontrar amenazados los derechos a la vida, calidad de vida, la Defensora de Flia del Centro Zonal Centro, ordenó dar apertura al PARD, disponiendo la ubicación en

medio familiar, con su progenitora, efectuando la entrega provisional del cuidado personal a la misma, disponiendo su amonestación para que cumpliera con su obligación de cuidado, se ordenó además remisión a la institución Creemos en ti, para orientación y acompañamiento familiar, realizar denuncia penal ante la FGN, ordenado así mismo valoración psicológica, estudio socio-familiar, entre otros. (fol 13 y 14).

El 17 de abril de 2.018, se recepciono declaración a la progenitora, quien indico que la menor cuenta con 14 semanas de gestación, suministrando los datos del presunto agresor, que vive con ella y su otro hijo, quienes son las personas que suplen sus necesidades. fol. 20.

En la misma fecha se realizó entrevista a la adolescente, quien corroboró lo informado por su señora madre. Fol. 21.

A fol. 23 y 2 obra acta de entrega de custodia y cuidado personal a la progenitora y acta de amonestación a la misma, para que cumpla debidamente con su obligación de protección y cuidado.

El 20 de abril de 2.018 la Defensoría del I.C.B.F. del Centro Zonal Centro, puso en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, con carácter averiguatorio los hechos acaecidos. Fol 29.

El 1º de octubre de 2.018, el I.C.B.F., a través de la Trabajadora social realiza valoración, efectuando estudio del entorno familiar., en el que se concluye que la madre de la adolescente ha asumido el rol de padre y madre, vislumbrándose negligencia en el cuidado de la menor, se sugiere atención y asistencia psicológica. Fol. 34.

Posteriormente de folios 25 a 42 se observan varias actuaciones consistentes en autos, oficios y Resolución No 031 del 24 de septiembre de 2018, mediante la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro, presuntamente decidió de fondo el asunto, declarando la vulneración de derechos de la adolescente, con ubicación en medio familiar al lado de su progenitora, ordenando el respectivo seguimiento. **Acotando este despacho que dichos actos carecen de firma**

**del titular, por lo cual se considera no nacieron a la vida jurídica, es decir carecen de validez.**

Mediante Resolución No 1188 del 8 de marzo de 2019 el director del ICBF, ordeno remitir el PARD a los juzgados de Flia, por perdida de competencia, correspondiéndole el asunto al Juzgado 6 de Familia de esta urbe, quien, por auto del 22 de marzo de 2019, requirió al ICBF, para que informara por qué la Resolución que declaro la vulneración de derechos carecía de firmas. El ICBF, con oficio dio respuesta, certificando que la audiencia de fallo si se llevó a cabo y aparece registrada en el aplicativo SIM, firmada por la defensora Fol. 51

Dicho juzgado mediante auto del 8 de abril de 2019, al considerar que la mencionada resolución, no se encontraba debidamente ejecutoriada, se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto y ordeno su devolución al ICBF, para que surtiera los trámites pertinentes al efecto.

El 20 de enero del presente año, el ICBF, procedió a efectuar informe valoración socio familiar de verificación de derechos FI 55, en el que se concluye que la adolescente quien cuenta con 16 años, junto con su hijo de 15 meses, que ambos tienen garantizados sus derechos al lado de la progenitora y su hermano mayor, sugiriendo continuar con el proceso terapéutico.

El tres de febrero hogaño, el ICBF, con oficio remite nuevamente a los Juzgados de Familia, el presente asunto, por perdida de competencia, aclarando que el Comité técnico consultivo de dicha entidad se reunió el 14 de enero con la defensora de familia que tenía a cargo el PARD, INGRID LILIANA DUQUE, quien indico que las actuación que aparecen sin su firma no fueron proyectadas por ella, por tanto no procederá a firmarlas, por lo cual se reitera la pérdida del competencia del ICBF, para decidir de fondo el caso. (fol. 62)

De lo expuesto surge con claridad que ante la falta de validez del presunto fallo dictado por la defensora de flia, lo que procede en el presente asunto es tomar una decisión de fondo, conforme lo estipula el art 100 del CIA, reformado por la Ley 1878 de 2018 en su art 4o.

## **ANALISIS PROBATORIO.**

De conformidad con el artículo 164 del CGP, toda decisión debe fundarse en las pruebas regularmente y oportunamente allegadas al proceso. Por tanto pasaremos a estudiar las pruebas adosadas al plenario.

Este despacho avoco conocimiento del asunto por auto 243 del 20 de febrero de 2020, con el fin de tomar una decisión de fondo ordeno recepcionar declaración a los padres de la adolescente, visita sociofamiliar y entrevista a la la adolescente, a efectos de determinar las condiciones en las cuales se desenvuelve, en manos de quien está su cuidado, el ambiente y composición familiar y la garantía de sus derechos

Analizadas en conjunto las pruebas arrimadas tanto en la etapa de verificación de derechos, como las ordenadas por este despacho, tal como lo ordena el art 176 del CGP, constata esta Juzgadora que es procedente declarar que existió vulneración de derechos de la adolescente, a la vida, calidad de vida, ambiente sano e integridad personal, ratificando la medida de restablecimiento de ubicación en medio familiar al lado de su madre, con acompañamiento sicoterapéutico por parte del ICBF.

Dentro del trámite de verificación de derechos que adelantó la Defensora de Familia, se realizó entrevista, valoración psicológica de la menor de edad e informe de valoración socio familiar, de los que se extrae que la progenitora en la actualidad garantiza sus derechos fundamentales, que existe un buen vínculo afectivo entre ellas, quien han estado a cargo de su cuidado, ejerciendo un rol protector y afectivo en su proceso de crianza y desarrollo, contando con familia extensa por línea materna quienes brindan acompañamiento. Que la adolescente se encuentra vinculada al sector salud, al igual que su hijo, en el campo educativo, se encuentra matriculada en la Institución Educativa Politécnico Tindo, adelantando una carrera intermedia de Auxiliar de Farmacia, tal como consta a folio 84 de estas actuaciones.

En cuanto a los presuntos actos ilícitos que afectaron a la adolescente , fueron puestos en conocimiento de la FGN, oportunamente, por parte de la Defensoría de Familia.

En la visita socio familiar realizada el 05 de marzo de 2020, por la asistente social del despacho a la residencia de la adolescente en la que igualmente se le realizó entrevista (fl.73-75), se concluye que la madre de la adolescente se encuentra muy comprometida con todo lo concerniente a su hija, y al hijo de esta, garantizándoles todos sus derechos, la adolescente esta estudiado en la Institución Educativa Politécnico Tindo, adelantando una carrera intermedia de Auxiliar de Farmacia, afiliada a salud en el Servicio Occidental de Salud S.O.S.

Se concluye en dicho informe que se observan unas condiciones de vida materiales agradables, una casa en buenas condiciones de limpieza y acogedora, la madre es garante de los derechos de la adolescente, ya que su padre no convive con ellas, recomendando que la menor debe permanecer en el medio familiar, bajo la custodia de su progenitora.

Los padres de la adolescente, señores Adriana Londoño Martínez y Adolfo Gustavo Fernández, no pudieron acudir al despacho a rendir la declaración, debido al cierre extraordinario de los juzgados autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo CSJAA20-15 del 16 de marzo de 2.020.

Posteriormente y una vez levantada la suspensión de términos para asuntos como el presente, este despacho se comunicó vía telefónica con la madre de la adolescente, informándole que el presente asunto debía continuar con el tramite, a quien se le solicito enviara virtualmente, por encontrarse cerrado el juzgado, los documentos requeridos en el auto que avocó el conocimiento de estas actuaciones, lo que así hizo, tal como consta en el plenario, de folios 77 a 84, constatándose la afiliación al sistema de salud en el Servicio Occidental de Salud S.O.S. desde el 9 de abril de 2012 (, cuenta con tarjeta de identidad esta estudiado en la institución Educativa Politécnico Tindo.

El padre de la joven señor Adolfo Gustavo Fernández, remitió comunicación escrita indicando que la madre es una persona que garantiza los derechos de la adolescente y su bebe, por tanto, debe continuar a su lado, que la adolescente se encuentra en muy buenas condiciones y que los hechos ocurridos ya cesaron.

Se concluye de la entrevista realizada a la progenitora por la asistente social del despacho, que existe fortalecimiento del vínculo familiar y la garantía de la supremacía de sus derechos, en el medio donde actualmente se desarrolla se identifican factores protectores, existe red de apoyo, la adolescente y su hijo, cuentan con la garantía de tener una familia, protección y educación, aunado a lo conceptuado por la asistente social del Despacho, quien concluye que Laura Valentina debe permanecer en el medio familiar en el que se encuentra, al cuidado de su señora madre, pues se evidencia que está siendo garante de sus derechos, sugiriendo que la adolescente y los padres deberían vincularse al programa de padres que oferta bienestar familiar, a través de la Institución CREEMOS EN TI, y continuar con las terapias psicológicas a través de la EPS S.O.S.

En el caso de autos, se constató que al momento de iniciar el PARD, la adolescente se encontraba en una situación de vulneración de derechos a la vida, Calidad de Vida AMBIENTE SANO, e INTEGRIDAD PERSONAL, por lo cual se deben proteger y restablecer sus derechos a la dignidad e integridad, de conformidad con el artículo 53 del CIA, ordenando su ubicación en medio familiar al lado de su progenitora, con acompañamiento psicoterapéutico por parte del ICBF, que conlleve el restablecimiento de sus derechos.

Por último, es de advertir que la medida adoptada es susceptible de ser modificada o suspendida de variar las circunstancias en que fueron impuestas, de conformidad con el art 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art 6 de la Ley 1878 de 2018.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR en situación de** vulneración de derechos a la vida y calidad de vida, integridad personal y a un Ambiente Sano de la adolescente, LAURA VALENTINA FERNANDEZ LONDOÑO, acorde con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR como medida de restablecimiento de** derechos, de la adolescente LAURA VALENTINA FERNANDEZ LONDOÑO, la ubicación en medio familiar al lado de su progenitora ADRIANA LODOÑO MARTINEZ, conforme el artículo 53 numeral 3 del Código de la Infancia y la adolescencia, quien deberá seguir garantizando los derechos de la adolescente y su hijo.

**TERCERO:** VINCULAR, a la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF, para el seguimiento y cumplimiento de las medidas aquí dispuestas, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades:

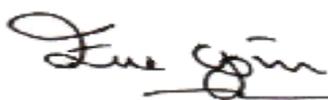
- a) Realizar proceso de atención a la adolescente, acorde a lo establecido en el art 103 del C.I.A, modificado por el art 6 de la ley 1878 de 2018.
- b) Vincular a tratamiento psicológico y trabajo social por parte del ICBF, en coordinación con la institución Creemos en ti, al grupo familiar de la adolescente, que les permita mejorar las relaciones personales y asumir sus roles de una manera responsable.
- c) Las demás que considere necesarias el defensor de familia, con su grupo interinstitucional para garantizar el bienestar de la adolescente y su hijo.

**CUARTO:** Remitir, el presente proceso a la Defensora de Familia Centro Zonal Centro, para lo de su competencia.

**QUINTO:** Advertir que las medidas aquí adoptadas son susceptibles de ser modificadas o suspendidas de varias las circunstancias en que fueron impuestas.

**SEXTO: REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, para que informe el estado actual de la denuncia elevada por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF, en relación con los hechos acaecidos en el presente asunto. Líbrese la comunicación respectiva.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes que han comparecido conforme lo dispone el artículo 294 del CGP. Dejando constancia que no se presentó objeción alguna por los intervinientes. Para las personas que nos asistieron se notificara por estados electrónicos vía portal Web del juzgado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma el acta.



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

***Juez Once de Familia de Oralidad***